



XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 MONDOÑEDO

SENTENCIA: 00109/2021

ALCANTARA SN. MONDOÑEDO

Teléfono: 982.88.91.87/6/5/4, Fax: 982.88.91.88

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

Modelo: N04390

N.I.G.: 27030 41 1 2021 0000301

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000141 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]



SENTENCIA N° 109

En Mondoñedo, a 6 de octubre de 2021.

Vistos por Ana M^a Bande Ramudo, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Mondoñedo, los presentes autos del Juicio Ordinario sobre acción de nulidad, seguidos ante este Juzgado bajo el número 141 del año 2021, a instancia de [REDACTED] representado por la Procuradora Cimadevilla Duarte y asistido por el Letrado Álvarez De Linera Prado contra la entidad Bankinter Consumer Finance EFC SA, representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora Cimadevilla Duarte, en la representación indicada, y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario, en la que, en síntesis, alegaba que el actor ostenta la condición de consumidor y suscribió un contrato de crédito mediante tarjeta Halcón Viajes, tras serle ofertada por un comercial de la agencia de viajes. Se vendió como una tarjeta cómoda para efectuar pagos y que resultaría gratuita para el cliente, informando que no cobrarían comisiones. La entidad demandada emitió la tarjeta sin solicitar más datos, y sin realizar un análisis de la solvencia del actor. Se ha solicitado copia del contrato a la entidad demandada y no se ha dado respuesta, contando con los extractos de tarjeta y la información normalizada europea de la tarjeta publicada en la web, donde se indicaba un TAE del 26,82%, una comisión por reclamación de cuota impagada de 35 euros y una comisión por exceso de límite de 20 euros. El interés remuneratorio es

usurario, las cláusulas que recogen condiciones generales de la contratación no superan el control de incorporación o inclusión de las condiciones predispuestas e impuestas, por lo que deben tenerse por no puestas la relativa al interés remuneratorio, a la comisión por reclamación de impagados y la comisión por exceso de límite. Continuaba alegando los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitando que se dicte sentencia en la que con carácter principal se declare la nulidad del contrato de Tarjeta Visa suscrito entre las partes con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de sentencia, previa aportación de la totalidad de las liquidaciones, con el interés legal correspondiente y con imposición de costas a la parte demandada; subsidiariamente se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio y de forma acumulada se declare la nulidad por abusividad de las cláusulas que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del contrato de tarjeta Visa suscrito entre las partes y se tengan por no puestas; subsidiariamente que se declare la nulidad por abusividad de las cláusulas que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del contrato de tarjeta Visa suscrito entre las partes, y se tengan por no puestas; que se condene a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato dejando subsistente el resto del contrato; que se condene a la demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, previa aportación de la totalidad de las liquidaciones, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación; y se condene a la demandada al abono de las costas causadas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por decreto de 9 de abril de 2021, se emplazó a la entidad demandada, quien compareció por medio del Procurador [REDACTED] [REDACTED]. Presentó escrito de contestación a la demanda, en el que resumidamente alegaba que el actor ha presentado varias demandas frente a la demandada en contra de las reglas de la buena fe, al haber podido acumular todos los procedimientos en una sola demanda. El actor ha venido usando pacífica y habitualmente los medios de pago a créditos emitidos por la entidad bancaria, lo que supone una asunción de las condiciones de la tarjeta cuya nulidad se insta. Los intereses remuneratorios forman parte del objeto principal del contrato y quedan fuera del control de abusividad y por otro lado se han redactado de forma clara



y comprensible cumpliendo con los requisitos de transparencia. La modalidad de tarjeta revolving otorga una herramienta de pago cómoda y con la que acceder a la financiación de forma rápida, pero siempre libremente escogida por el cliente, al ser el titular el que decide la modalidad de pago, existiendo modalidades a las que no se aplica intereses ni gastos. El tipo de interés pactado no es notablemente superior al tipo de interés medio publicado por el Banco de España, sino que se encuentra dentro de los márgenes que integran este tipo medio de todas las entidades. El tipo medio publicado en el año 2019 ascendía al 19,67%. Al ser una tarjeta de pago aplazado el tipo al que hay que estar es al aplicado a este tipo de financiación. Terminaba alegando los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitando que se dicte sentencia desestimando la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO: Se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa que tuvo lugar el día 24 de septiembre de 2021, a la que asistieron las partes debidamente representadas y asistidas. Tras intentar sin éxito la conciliación, las partes propusieron como medios de prueba documental, que fue admitida.

En base al artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declararon las actuaciones quedaron conclusas y vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

[REDACTED] parte actora, contrató con la entidad Bankinter Consumer Finance EFC SA, parte demandada, el día 15 de octubre de 2019, una tarjeta de crédito denominada Halcón Viajes, con la modalidad incorporada de "crédito revolving" pactándose como TAE para pagos y disposiciones aplazados, un 26,82%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente procedimiento por la parte actora se ejercita la acción destinada a declarar la nulidad del contrato por entender que el interés pactado es usurario, basándose para ello en la regulación contenida en la Ley de Represión de Usura, y subsidiariamente solicita que se declare la nulidad del contrato en relación con determinadas cláusulas del contrato, por no superar el control de transparencia.

La parte demandada se opone a la reclamación efectuada señalando que no concurren los requisitos de la Ley de Represión de Usura para declarar la nulidad pretendida por la parte actora, por ser el interés pactado el normal en este

tipo de contrato, y que las cláusulas del contrato sí superan el control de transparencia.

Por tanto habrá que analizar el contrato celebrado, examinando si el interés pactado en su caso es usurario, concurriendo los requisitos exigidos en la Ley invocada, y si procede la aplicación de las consecuencias que indica la parte actora, y en caso de no estimar dicha pretensión, entrar a examinar si las cláusulas incorporadas al contrato no superan el doble control de transparencia y en su caso, las consecuencias que se derivan de ello.

SEGUNDO: En el presente caso nos encontramos ante un contrato de crédito denominado "revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad, para la adquisición de bienes y servicios, mediante la retirada de efectivo en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta. No se ha discutido por la entidad demandada la condición de consumidor del actor.

Alega la parte actora que procede la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, entendiendo que el interés remuneratorio fijado es notablemente superior al normal del dinero. En relación con este punto, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, dicha normativa se debe aplicar a las operaciones de crédito sustancialmente equivalentes a los préstamos de consumo, entrando la operación litigiosa en dichas operaciones. Establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de febrero de 2019, recogiendo lo ya señalado en su sentencia de 6 de marzo de 2018, que la aplicación de dicha normativa de la Represión de la Usura al supuesto aquí analizado es acertada y correcta, pues como señala el Tribunal Supremo, las previsiones que en dicha ley se establecen son de aplicación a operaciones de crédito sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y la operación en que sustenta sus pretensiones la entidad demandante entra dentro de esas operaciones, por cuanto la contratación de la tarjeta es una forma de instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega. El Tribunal Supremo al considerar aplicable la Ley de Represión de la Usura, con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Esta calificación encaja en el supuesto aquí analizado desde el momento en que el primer paso para formalizar la relación contractual es cumplimentar la solicitud y una vez recibida ésta, previa verificación crediticia, el Banco abre una nueva



línea de crédito; luego a la vista de las condiciones de contratación y circunstancias personales del usuario es claro que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado o porque éste se efectúe a través de entidades que no sean las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan (sistema revolving). Por tanto, procede analizar la normativa de la Ley de Represión de la Usura al caso concreto.

TERCERO: El artículo 1 de la Ley de Represión de Usura declara usurario y, por tanto, nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Para que se produzca un supuesto de usura como explica la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, se requiere de la concurrencia de dos circunstancias, por un lado, el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero; y de otro, que dicho pacto no venga justificado por las circunstancias del caso.

Ahora bien, la flexibilidad de la regulación contenida en la ley citada, ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En relación con los requisitos subjetivos exigidos por la ley, esto es, la aceptación de las condiciones usurarias de la operación crediticia por parte del prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales, ya fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, donde se indicaba que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Continúa señalando esta sentencia que a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos objetivos del artículo 1, esto es, "que se estipule un

interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En primer lugar, procede entrar a analizar si se pactó un interés notablemente superior al normal del dinero. En el presente caso, la parte demandada señala que el tipo de interés aplicado por el banco no es notablemente superior al normal del dinero, teniendo en cuenta el tipo medio de interés utilizado por las distintas entidades. La parte actora alega que el interés remuneratorio pactado, un TAE, del 26,82 % supera el normal del dinero.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 recoge lo establecido en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, señalando que dicho interés normal del dinero no puede identificarse sin más con el interés legal del dinero, sino que dicha resolución parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Indica esta sentencia que dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que se pueda utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

Posteriormente la Sentencia de 4 de marzo de 2020 vino a concretar el término de comparación, señalando que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada



presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, nos encontramos con un contrato celebrado el día 15 de octubre de 2019. En el litigio se discute cuál es el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que era en el año 2019 del 19,67%. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. Continuaba esta sentencia de 4 de marzo de 2020 señalando que “En el caso objeto de nuestra anterior sentencia de 25 de noviembre de 2015, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 19% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una

operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

Por tanto, siguiendo los parámetros de la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020, que consideró que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, y el interés aplicado por entidad financiera lo era del 26,82%, como en este supuesto litigioso, se considera que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero. Por tanto, en el presente caso concurre el primer requisito exigido para entender que nos encontramos ante un préstamo usurario.

CUARTO: En segundo lugar se exige que el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La normalidad en principio no exige especial prueba, mientras que la excepcionalidad necesita ser alegada y probada. La entidad demandada no ha justificado debidamente la concurrencia de las circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero en las operaciones de crédito al consumo. Señaló el Tribunal Supremo que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina su carácter usurario, ya que la reiteración no convierte en razonable y normal prácticas que son reprobables. Como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 5 de febrero de 2019, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de



impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, "han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

Por la entidad demandada no se ha probado que concurran circunstancias excepcionales, que justifiquen que se aplicase el tipo de interés pactado.

Por todo ello se considera que los intereses remuneratorios pactados tienen carácter usurario, lo que conlleva la declaración de nulidad de dicha cláusula, y por tanto del contrato que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Represión de Usura es nulo.

QUINTO: En el artículo 3 de la ley se dispone que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por tanto, se establecen las consecuencias que se derivan de dicha nulidad, es decir, el prestatario deberá devolver la suma efectivamente dispuesta sin que pueda verse incrementada con los intereses remuneratorios de la misma. Se trata de retrotraer a las partes a la situación anterior a la perfección del negocio calificado como usurario, de modo que debe liquidarse con obligación del prestatario de devolver tan sólo el capital pendiente de pago, sin ningún otro concepto, que se calcula descontando todas las cantidades abonadas por todos los conceptos por el prestatario al prestamista, para en su caso, si exceden las cantidades percibidas por éste del importe del capital, restituir al prestatario lo indebidamente percibido.

SEXTO: Por último alega la parte demandada que no procede la estimación de la demanda por aplicación de la doctrina de los

actos propios, al haber utilizado el demandante desde el año 2019 la tarjeta, recibiendo los extractos y no mostrar su oposición al funcionamiento de la misma.

Nos encontramos ante una nulidad radical o absoluta, que no puede ser objeto de sanación por lo que no resulta de aplicación la doctrina de los actos propios y no puede ser objeto de sanación. Como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 30 de octubre de 2018, es absolutamente consolidada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que exige para la apreciación de esa vinculación a los actos propios que los invocados como tales sean jurídicamente válidos y eficaces en derecho para producir el efecto jurídico que les es propio, excluyendo por ello que puedan invocarse como tales los llevados a cabo en cumplimiento de un contrato, que como el de autos está incurrido en causa de nulidad radical. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2015, con cita de su precedente de 16 de febrero de 2012, recuerda que " la jurisprudencia en torno a la doctrina de los actos propios, cuya base legal se encuentra en el artículo 7,1 del Código Civil, con carácter general, exige la concurrencia de las siguientes circunstancias : I) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente; II) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior; III) que el acto sea concluyente e indubitado, constitutivo de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto. Pero como presupuesto esencial para su aplicación, resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado". Añadiendo que la jurisprudencia de esta Sala establece que sólo son susceptibles de ser confirmados los contratos que reúnan los requisitos del artículo 1261, a saber los elementos esenciales, consentimiento, objeto y causa. Por ello, la doctrina de los actos propios no es aplicable en materia de nulidad. La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, dice que "El carácter usurario del crédito "revolving"... conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

Por tanto, no se estima la alegación efectuada por la parte demandada, al no resultar de aplicación la doctrina de los actos propios.

SÉPTIMO: En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entienden impuestas a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, por lo que se imponen a la parte demandada. La



parte demandada pretende la no imposición de las costas procesales, alegando que el actor ha interpuesto varias demandas frente a ella, y que debería de haber acumulado en un solo procedimiento todas las reclamaciones que tuviera frente a la demandada. Sin embargo no se ha probado que concurriesen los requisitos exigidos para la acumulación de acciones, aportando tan solo una citación para un juicio entre las mismas partes, pero sin acreditar cuales son los hechos en los que se basa la demanda interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Mondoñedo.

Vistos los artículos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar totalmente la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad Bankinter Consumer Finance EFC SA y:

-Declaro la nulidad del contrato de Tarjeta Visa suscrito entre las partes, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia previa aportación de la totalidad de las liquidaciones, cantidades que se incrementarán con el interés legal.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá de interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique esta resolución. Para su interposición será necesario previamente constituir un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, condicionándose su admisión a esta consignación.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.